

chos, debería tener presentes otras actividades pertinentes destinadas a este fin, incluidas las realizadas por los Estados interesados y las realizadas en el marco de acuerdos u organismos regionales.

17. La decisión del órgano competente de las Naciones Unidas de proceder a una determinación de los hechos debería contener siempre un mandato claro para la misión de determinación de los hechos, así como instrucciones precisas respecto del informe. El informe debería ser una mera presentación de los hechos, de carácter fáctico.

18. El órgano competente de las Naciones Unidas que recibiere la petición de un Estado de enviar a su territorio una misión de las Naciones Unidas de determinación de los hechos debería examinarla sin demora indebida.

III

19. La petición que haga a un Estado un órgano competente de las Naciones Unidas en el sentido de que consienta en recibir en su territorio a una misión de determinación de los hechos debería ser examinada oportunamente por ese Estado. Este Estado debería informar sin demora de su decisión a dicho órgano.

20. En caso de que un Estado decidiera no admitir en su territorio a una misión de las Naciones Unidas de determinación de los hechos, debería indicar, si lo considera apropiado, las razones de su decisión. También debería mantener en estudio la posibilidad de admitir a dicha misión.

21. Los Estados deberían procurar adoptar la política de admitir en su territorio a las misiones de las Naciones Unidas de determinación de los hechos.

22. Los Estados deberían cooperar con las misiones de las Naciones Unidas de determinación de los hechos y prestarles, dentro de sus posibilidades, la asistencia plena y expedita que necesiten para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su mandato.

23. Deberían concederse a las misiones de determinación de los hechos todas las inmunidades y facilidades necesarias para el cumplimiento de su mandato, en particular el pleno respeto del carácter confidencial de su labor y el acceso a todos los lugares y personas pertinentes, en la inteligencia de que ello no redundará en perjuicio de éstas. Las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que ejerzan sus funciones; no obstante, esas leyes y reglamentos no deberían aplicarse de modo tal que obstaculizaran el desempeño apropiado de las funciones de la misión.

24. Los integrantes de las misiones de determinación de los hechos disfrutaban, como mínimo, de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los expertos en misión en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Sin perjuicio de sus prerrogativas e inmunidades, los integrantes de las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de respetar las leyes y normas del Estado en cuyo territorio desempeñen sus funciones.

25. Las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de actuar estrictamente de conformidad con su mandato y de desempeñar sus funciones con imparcialidad. Sus integrantes tienen la obligación de no solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad que no sea el órgano competente de las Naciones Unidas. Deberán mantener el carácter confidencial de la información que obtengan en el cumplimiento de su mandato incluso después de haber finalizado la tarea de la misión.

26. Los Estados directamente afectados deberán tener, en todas las etapas del proceso de determinación de los hechos, oportunidad de expresar su opinión en relación con los hechos cuya constatación se hubiese encomendado a la misión. Cuando hubieren de hacerse públicos los resultados de la determinación de los hechos, también deberían serlo las opiniones que expresasen los Estados directamente afectados, si éstos así lo desean.

27. Cuando la determinación de los hechos incluyere actuaciones orales se establecerá un procedimiento apropiado para velar por que sean equitativas.

IV

28. El Secretario General debería fiscalizar de manera regular y sistemática la situación en materia de paz y seguridad internacionales para alertar prontamente sobre las controversias o situaciones que pudieren ponerlas en peligro. El Secretario General podrá señalar la información pertinente a la atención del Consejo de Seguridad y, si procede, de la Asamblea General.

29. Con este fin, el Secretario General debería utilizar plenamente la capacidad de reunir información de la Secretaría y mantener en examen la posibilidad de mejorar esa capacidad.

V

30. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas no obstará para que los Estados de que se trate puedan recurrir a una investigación u otro procedimiento similar o a cualquier medio de arreglo pacífico de controversias en que convengan.

31. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración podrá interpretarse en perjuicio de las disposiciones de la Carta.

46/60. Informe del Comité de Relaciones con el País Huésped

La Asamblea General,

*Habiendo examinado el informe del Comité de Relaciones con el País Huésped*⁵⁵,

*Recordando el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*⁵⁶ y el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas⁵⁷, así como las responsabilidades del país huésped,

Reconociendo que las autoridades competentes del país huésped deben seguir adoptando medidas eficaces, en particular para prevenir actos que violen la seguridad de las misiones y de su personal,

Acogiendo con satisfacción el mayor interés que han demostrado los Estados Miembros por participar en la labor del Comité.

1. *Hace suyas las recomendaciones y conclusiones del Comité de Relaciones con el País Huésped que figuran en el párrafo 76 de su informe*⁵⁵;

2. *Considera que el mantenimiento de condiciones apropiadas para el trabajo normal de las delegaciones y las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas redundan en interés de las Naciones Unidas y de todos los Estados Miembros, y expresa la esperanza de que el país huésped siga adoptando todas las medidas necesarias para evitar cualquier injerencia en el funcionamiento de las misiones;*

3. *Expresa su reconocimiento por los esfuerzos hechos por el país huésped y espera que los problemas pendientes planteados en las reuniones del Comité se solucionen debidamente en un espíritu de cooperación y conforme al derecho internacional;*

4. *Insta al país huésped, a la luz del examen realizado por el Comité de las normas sobre viajes emitidas por el país huésped, a que continúe cumpliendo sus obligaciones de facilitar el funcionamiento de las Naciones Unidas y de las misiones acreditadas ante ellas;*

5. *Pone de relieve la importancia de que se perciba una imagen positiva de la labor de las Naciones Unidas, e insta a proseguir los esfuerzos por crear una mayor conciencia pública dando a conocer, por todos los medios disponibles, la importancia del papel que desempeñan las Naciones Unidas y las misiones acreditadas ante ellas en el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales;*

6. *Pide al Secretario General que siga ocupándose activamente de todos los aspectos de las relaciones de las Naciones Unidas con el país huésped;*

7. *Pide* al Comité que prosiga su labor, de conformidad con la resolución 2819 (XXVI) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1971.

8. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo séptimo período de sesiones el tema titulado "Informe del Comité de Relaciones con el País Huésped".

67a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1991

46/61. Protocolo adicional, relativo a las funciones consulares, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

La Asamblea General,

Recordando su resolución 45/47, de 28 de noviembre de 1990,

Tomando nota con reconocimiento del informe del Secretario General⁵⁸ que contiene las respuestas recibidas de Estados Miembros y de otros Estados partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁵⁹ acerca de un protocolo adicional de la Convención relativo a las funciones consulares,

1. *Decide* celebrar consultas oficiosas durante su cuadragésimo séptimo período de sesiones para examinar la propuesta con respecto a un protocolo adicional, relativo a las relaciones consulares, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, particularmente a la luz de las opiniones de los Estados consignadas en el informe del Secretario General o formuladas durante el debate sobre este tema en la Sexta Comisión⁶⁰;

2. *Invita* a los Estados Miembros, así como a otros Estados partes en la Convención, a que presenten sus opiniones al respecto al Secretario General, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 45/47;

3. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones otro informe que contenga las respuestas recibidas en cumplimiento del párrafo 2 *supra*.

4. *Decide* incluir en el programa provisional de su cuadragésimo séptimo período de sesiones el tema titulado "Protocolo adicional, relativo a las funciones consulares, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares".

67a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1991

46/62. Desarrollo y fortalecimiento de la buena vecindad entre Estados

La Asamblea General,

Recordando que, según el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, convivir en paz como buenos vecinos es uno de los medios para lograr las finalidades de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en su resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970.

Considerando que los grandes cambios de índole política, económica y social, así como los progresos científicos y tecnológicos que han tenido lugar en el mundo y ocasionado una interdependencia sin precedentes de las naciones, han impartido nuevas dimensiones a la buena vecindad en la conducta de los Estados y han aumentado la necesidad de desarrollarla y fortalecerla,

Teniendo presente que los órganos de las Naciones Unidas deben seguir tomando en cuenta la buena vecindad en sus esfuerzos por promover y reforzar el imperio del derecho,

1. *Reafirma* que, comportándose como buenos vecinos, los Estados pueden contribuir al logro de las finalidades para las que se establecieron las Naciones Unidas;

2. *Subraya* que los Estados deben comportarse como buenos vecinos, sean o no limítrofes;

3. *Exhorta* a todos los Estados a que tengan presente la necesidad de comportarse como buenos vecinos, tanto en sus relaciones con otros Estados como al tomar decisiones que puedan afectarlos;

4. *Expresa su convicción* de que el mejor medio de fomentar la buena vecindad es que cada Estado respete el imperio del derecho en sus relaciones internacionales y tome medidas prácticas para promover buenas relaciones con otros Estados;

5. *Decide* que la cuestión del desarrollo y fortalecimiento de la buena vecindad entre los Estados debe seguir siendo la meta por la que éstos se guíen al considerar las cuestiones planteadas en las Naciones Unidas, y toma nota de que podría ser objeto de examen en el futuro.

67a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1991

NOTAS

¹ Para las decisiones adoptadas sobre la base de los informes de la Sexta Comisión, véase la sección X.B.8.

² A/46/610.

³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/45/10)*, cap. VIII, secc. E.

⁴ *Ibid.*, *cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/46/10)*, cap. VIII, secc. F.

⁵ Los Estados miembros del Comité Consultivo del Programa de asistencia de las Naciones Unidas para la enseñanza, el estudio, la difusión y una comprensión más amplia del derecho internacional son los siguientes: Alemania, Bangladesh, Colombia, Cuba, Chipre, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Ghana, India, Irán (República Islámica del), Italia, Kenya, Malasia, México, Nigeria, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Rumania, Sudán, Trinidad y Tabago, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Uruguay.

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/34/37)*, cap. IV.

⁷ Resolución 2625 (XXV), anexo.

⁸ Resolución 2734 (XXV).

⁹ Resolución 3314 (XXIX), anexo.

¹⁰ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 704, No. 10106.

¹¹ *Ibid.*, vol. 860, No. 12325.

¹² *Ibid.*, vol. 974, No. 14118.

¹³ *Ibid.*, vol. 1035, No. 15410.

¹⁴ Resolución 34/146, anexo.

¹⁵ Organización de Aviación Civil Internacional, documento DOC 9518.